

San Luis Potosí, S. L. P. A 1 de marzo de 2024

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXIII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR nueva fracción IV al artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del conjunto de derechos de los ciudadanos, contempla el de petición en los artículos 8º y en el segundo párrafo del numeral 9º:

Artículo 80. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por



escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 90. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Sobre la naturaleza de esta disposición, que es una de las originales que permanecen en la Carta Magna, cabe resaltar que el derecho de petición:

"Jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el Estado de permitir al ciudadano elevar ante los diversos órganos de gobierno una solicitud. En este mismo sentido (...) puede considerarse como el derecho que tienen los



habitantes de dirigir peticiones a cualquier órgano o servidor público."

La historia de esta disposición en México se remonta a la primera mitad del siglo XIX, cuando fue incluida en la Constitución, y en cuanto a su desarrollo, el Poder Judicial se ha ocupado de definir su práctica en materias Civil, Administrativo e incluso Jurisdiccional; resaltando entre otras cosas su alcance, ya que, debido a su naturaleza general, ninguna autoridad está excluida de su cumplimiento.

Estos derechos están contemplados dentro de las garantías protegidas por la Constitución Política, y por tanto son válidas en todo el territorio nacional; a este respecto las Leyes Fundamentales establecen como parte de sus fundamentos las garantías Constitucionales, como es el caso del segundo párrafo del artículo 7º de la Carta Magna de la Entidad potosina:

Para la convivencia armónica de sus habitantes, queda asegurado el goce irrestricto de los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales, las que el Estado adopta como propias.

Para el caso del derecho de petición, es dable asentar que, con la disposición antecitada, tal garantía queda abarcada para el estado de San Luis Potosí; sin embargo, resulta esencial que el derecho de petición sea establecido de forma expresa en la Constitución del Estado por los siguientes motivos.

¹David Cienfuegos Salgado. *El derecho de petición en México*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004. *En*: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/biv/libros/12/5629/11.pdf



Primeramente, se requiere una formulación más exacta del precepto Constitucional; ya que el artículo 8º de la Constitución de la República, de hecho, reconoce dos derechos: en su primer párrafo, aquel relativo a la petición, y el segundo a recibir una respuesta de las autoridades, siendo el caso de que el segundo se produce al ejercer el primero. Sin embargo, se debe procurar la claridad de las garantías al enunciarlas de forma concatenada y clara, por lo que se propone la siguiente adición al esquema de derechos de prerrogativas de la ciudadanía potosina:

Ejercer el derecho de petición ante las autoridades en el estado, y de recibir una respuesta a dicha petición, que deberá ser por escrito, fundamentada y en breve término.

Se busca por tanto fortalecer y consolidar ambas garantías establecidas en la Constitución, así como establecer que la respuesta de las autoridades deberá estar fundamentada. Por otro lado, se continúa con la expresión Constitucional relativa al tiempo de respuesta, que es "en breve término", debido a la amplitud variable que pueden tomar las peticiones, y en forma recíproca, la formulación de respuesta por parte de las autoridades; además de que se pretende privilegiar la fundamentación de la respuesta sobre el tiempo que tome.

En segundo término, si bien la Carta Magna de la República garantiza esas prerrogativas a todos los ciudadanos del país de modo general, su inclusión en la Constitución local, cristaliza de forma expresa este derecho para su ejercicio por parte de los ciudadanos del estado; de lo anterior se coligen también obligaciones concretas para las autoridades en la entidad, tanto en el aspecto de los derechos, como la forma del deber de dar una respuesta.



En tercer lugar, y de forma tangente al anterior punto, en lo relativo a la resolución que las autoridades consultadas deben emitir para los ciudadanos, se propone extender la disposición Constitucional, con el fin de establecer la obligación de las autoridades de fundamentar la respuesta, por lo que, de forma práctica, se impulsaría al menos un análisis de las peticiones.

En último término, el estudio del derecho comparado, muestra que es viable adicionar este derecho a la constitución estatal para reforzarlo, al considerar que, por ejemplo, está presente en las Constituciones de los estados de Oaxaca, Nuevo León, Hidalgo Quintana Roo, Tlaxcala, entre otros.

Tanto históricamente como desde una perspectiva de gobernanza, el derecho de petición debe ser contemplado en su justa dimensión, y su ejercicio, por parte de los ciudadanos, debe ser fomentado no únicamente a nivel federal, sino también en el ámbito estatal y municipal; lo que es el objetivo de esta iniciativa de Ley, concretando un precepto Constitucional en beneficio de los habitantes de nuestro estado.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA nueva fracción IV, con lo que el contenido de la actual IV, pasa a la V, del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ



DE LA POBLACIÓN

CAPITULO II

De los Ciudadanos Potosinos

ARTÍCULO 26.- Son prerrogativas de la ciudadanía potosina:

I. a III. ...;

IV. Ejercer el derecho de petición ante las autoridades en el estado, y de recibir una respuesta a dicha solicitud, misma que deberá formularse por escrito, estar fundamentada y realizarse en breve término, y

V.- Las demás que les confieren la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera